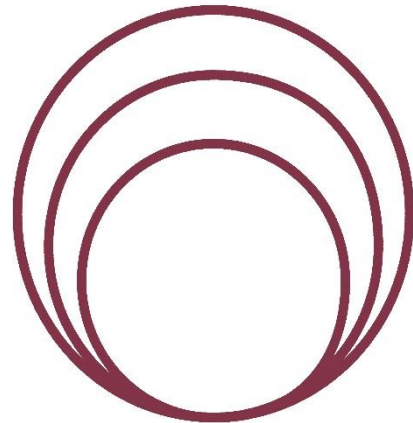


**ANTEPROYECTO
LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR**



ANUIES

SECRETARÍA GENERAL EJECUTIVA

JUNIO, 2016

CONSIDERACIONES EN LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR

I. ANTECEDENTES

Desde marzo de 2015, el Consejo Nacional de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES) y la Subsecretaría de Educación Superior acordaron integrar mesas de trabajo para abordar diversos temas vinculados con la educación superior, entre otros, el relacionado con el análisis de la legislación que regula la educación superior en México.

La mesa de trabajo respectiva se reunió en distintas ocasiones y como parte de sus tareas y análisis formuló un diagnóstico de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior (LCES) e identificó algunos temas que deberían ser parte de un eventual proyecto de reforma, entre otros:

- a) La definición del tipo educativo superior.
- b) El respeto a la naturaleza jurídica de las IES autónomas por ley.
- c) El objeto de la educación superior.
- d) La definición de las competencias de las autoridades educativas.
- e) La coordinación, la planeación y la evaluación de la educación superior, así como las instancias encargadas de ellas.
- f) La participación y responsabilidad de las IES públicas y particulares en el desarrollo y en la coordinación de la educación superior.
- g) Los diferentes subsistemas de la educación superior.
- h) El financiamiento.
- i) Los apoyos financieros o programas de beneficios fiscales a las instituciones particulares.

En marzo de 2016 se celebraron las mesas de debate sobre la legislación mexicana en educación superior, organizadas por la ANUIES, la SEP y la Comisión de Educación del Senado, con el objetivo de analizar la situación actual, los desafíos y las expectativas de la legislación mexicana en materia de educación superior. En esta fecha se firmó una Carta de Intención para elaborar una propuesta legislativa en esta materia.

Con el objetivo de integrar las recomendaciones vertidas en dichas mesas y con las transcripciones de las mismas, el grupo de expertos continuó sus trabajos, que fueron retomados por una comisión de rectores integrada por el Consejo Nacional de ANUIES, encargada de elaborar una propuesta relacionada con la legislación en materia de educación superior.

II. DIAGNÓSTICO DE LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

El universo de disposiciones que existen sobre educación superior no se restringe a Ley General de Educación y a la LCES, sino que está disperso en diversos ordenamientos, como la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en tanto que las facultades en ese nivel educativo no están concentradas en la Secretaría de Educación Pública, ya que existen otras secretarías que las comparten; la Ley General de Salud, la Ley de Ciencia y Tecnología, las leyes de profesiones del Distrito Federal y de los estados, las leyes orgánicas de las universidades autónomas y otras leyes que incorporan algunas disposiciones relacionadas con la educación superior.

No obstante, el análisis se centró en la Ley para la Coordinación de la Educación Superior que es reglamentaria del artículo 3º, fracción VIII de la Constitución. En el artículo 73, fracción XXV se faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes sobre la materia.

Para abordar el análisis en forma integral, se utilizó como metodología de trabajo el esquema de política legislativa que sirve para elaborar estudios que pretenden resolver alguna problemática social y que permite, a su conclusión, optar por alguna alternativa de solución una vez valorados y jerarquizados los eventuales impactos de su instrumentación, lo que reduce los riesgos de adoptar una decisión equivocada.

Derivado del diagnóstico a la LCES publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1978, se detectó que se caracteriza por su rezago y obsolescencia ya que el actual sistema de educación superior es muy distinto respecto del que prevalecía hace 37 años; se concluyó que la mayoría de sus disposiciones fueron paulatinamente abandonadas y sustituidas por prácticas, programas o acuerdos; contiene enunciados declarativos en los que se atribuye la coordinación de la función educativa de tipo superior a la Federación, a los estados y a los municipios en forma general; no obstante, no se previeron los mecanismos para tal efecto, lo cual fue subsanado a través de la celebración de convenios de cooperación entre las instituciones públicas y las dependencias federales y estatales.

Uno de los aspectos más cuestionados de la Ley y donde se advierte aún más el desuso de sus normas, ha sido el financiamiento. A pesar de los intentos por formular esquemas para la asignación, los criterios de distribución no han sido satisfactorios ni suficientes para las IES. Las políticas públicas en relación con el financiamiento de las IES no son equitativas. En ello han influido diversos factores como los periodos alternos de estabilidad y crisis económicas; el gasto desigual en los subsistemas; las prioridades establecidas en los diferentes niveles educativos que conforman el tipo superior; las condiciones y necesidades de las instituciones y la diferencia en el tamaño y matrícula de las mismas, así como los criterios de la Federación y de las entidades federativas en la asignación de los recursos a las instituciones públicas de educación superior. En general, las disposiciones relacionadas con el financiamiento han sido asumidas por la gestión directa de los titulares de las instituciones de educación superior ante la Secretaría de Educación Pública y ante el poder legislativo en la preparación y discusión del presupuesto de egresos de la Federación para cada año, lo que demostró la ineficacia de las normas. Los programas como el PROMEP, SUPERA, PIFI, y las diversas denominaciones que se han dado en el transcurso de los años a estos programas, como señalan Varela Petito y Mendoza Rojas, por separado, dotaron a las IES de recursos públicos, pretendieron la mejora del grado de habilitación del personal académico y han contribuido al fortalecimiento de la infraestructura de las IES, pero sustituyeron en los hechos a las disposiciones de la LCES y, en general, los recursos se han asignando con base en el resultado de autoevaluaciones y evaluaciones externas de los programas educativos y la administración y la gestión institucional, a través de reglas de operación.

III. ESTRUCTURA DE LA LEY

El Anteproyecto, como ya se mencionó, incluye ciertas temáticas que los grupos interinstitucionales de trabajo consideraron necesarias para una ley de esta naturaleza. En este sentido, el Anteproyecto se integra por 50 artículos y ocho capítulos en el orden siguiente:

- Capítulo I Disposiciones Generales
- Capítulo II Distribución y Coordinación de la función social educativa
- Capítulo III Consejo Nacional de Educación Superior
- Capítulo IV Instituciones Particulares de Educación Superior
- Capítulo V Reconocimiento Institucional de Validez Oficial de Estudios
- Capítulo VI Certificados, Diplomas, Títulos y Grados Académicos
- Capítulo VII Planeación y Evaluación
- Capítulo VIII Financiamiento

IV. CONTEXTO INTERNACIONAL DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR Y SU INFLUENCIA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

A partir de la Declaración Mundial Sobre la Educación Superior pronunciada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en 1998 distintos organismos multilaterales plantearon una serie de tendencias y recomendaciones que han influido en el diseño de políticas públicas en diversos países, y que son referente obligado en la elaboración de propuestas normativas de la educación superior, en el contexto de la sociedad del conocimiento y un mundo cada vez más globalizado.

A las declaraciones realizadas por la UNESCO se suman las del Banco Mundial (BM), Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). En los documentos emitidos por estos organismos se mencionan los complejos desafíos que enfrenta la educación superior en el marco de las trascendentales modificaciones que registra el mundo en materia económica, política, social y de medio ambiente, los cuales demandan de las IES un papel activo en la consecución de un crecimiento económico y desarrollo social suficientes a las necesidades de la población.

Una síntesis de las esas tendencias comprende, entre otros temas:

- a) La pertinencia de las formaciones profesionales y de la investigación como soportes en la competitividad.
- b) La diversificación de los modelos y modalidades educativas en favor de la innovación, la interdisciplinariedad y la transdisciplinariedad.
- c) La relevancia de las funciones para adaptarse a los cambios de la economía y de los mercados laborales.
- d) La impartición de programas por competencias, la formación en emprendimiento y una relación más estrecha con el mundo del trabajo a través de prácticas profesionales.
- e) La internacionalización del currículo con implicaciones en la movilidad, la cooperación, la transferencia de créditos y la doble titulación.
- f) El impacto de las tecnologías de información y comunicación en la pedagogía y el acceso al conocimiento.
- g) La evaluación de la calidad por instancias externas, tanto a las instituciones como a sus actores, en la que los organismos acreditadores y los rankings nacionales e internacionales asumen un papel importante para la opinión pública.
- h) La racionalización del financiamiento que involucra la responsabilidad de los distintos órdenes de gobierno que les corresponde asignarlos; la diversificación de fuentes, el uso eficiente de los

recursos y la asignación de los mismos conforme la valoración del desempeño, todo ello inmerso en prácticas de transparencia y rendición de cuentas.

- i) Desde el contexto social surgen nuevas necesidades que atender, tales como las migraciones, el deterioro del medio ambiente y la inseguridad, además de la cobertura y el acceso a grupos vulnerables, las mujeres y personas en cohortes de edad por arriba de las tradicionales.

Los aspectos anteriores, que son de alcance mundial, definen la compleja gestión de las instituciones de educación superior que trascienden a las políticas públicas y que son referentes obligados para la creación de un nuevo marco normativo.

V. DISPOSICIONES RELEVANTES DEL ANTEPROYECTO DE LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR

En la elaboración de los contenidos que integran el ámbito material del anteproyecto y que determinaron su denominación como *Ley General de Educación Superior*, se destacan los aspectos siguientes:

- a) Se precisa y desarrolla la distribución de competencias exclusivas y concurrentes de las autoridades educativas federal y locales que inicialmente hace la Ley General de Educación en materia de educación superior.
- b) Se mantienen las atribuciones exclusivas de la autoridad educativa federal en relación con la educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica; y las regulaciones existentes para los centros públicos de investigación; no obstante, les serán aplicables, en lo procedente, las disposiciones de la nueva ley.
- c) Se crea el Sistema de Educación Superior por la diversidad y magnitud de los siguientes subsistemas:
 - Universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley;
 - Universidades públicas estatales;
 - Universidades pedagógicas;
 - Escuelas normales;
 - Institutos tecnológicos;
 - Universidades tecnológicas y politécnicas;
 - Universidades interculturales;
 - Instituciones particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios;
 - Centros públicos de investigación; y
 - Otras.
- d) Se establecen los objetivos específicos de la educación superior y los principios generales que deben regir las políticas en esta materia.
- e) Se crea un Sistema de Información de la Educación Superior.

- f) Se propone un Sistema Nacional de Evaluación de la Educación Superior en el que se integren los distintos organismos y organizaciones relacionadas con la evaluación y acreditación de este nivel educativo.
- g) Se establecen cinco regiones geográficas con el objeto de facilitar la coordinación de la educación superior.
- h) Se crea el Consejo Nacional de Educación Superior como instancia consultiva y propositiva para la coordinación de la educación, el cual se integra por las autoridades educativas federal y locales, así como por representaciones de los distintos subsistemas de educación superior.
- i) Se reconoce la participación de las instituciones particulares en la función social educativa de tipo superior y se crea la figura del reconocimiento institucional de validez oficial de estudios para aquellas instituciones particulares que acrediten un alto nivel académico y un adecuado desarrollo institucional.
- j) Se reconocen en la ley las prácticas de las instituciones de educación superior en el desarrollo de programas de estudio que conducen a la doble titulación, la titulación conjunta, simultánea o progresiva con otras instituciones de educación superior nacionales o extranjeras.
- k) Se promueven las prácticas de autoevaluación y evaluación externa para contribuir al desarrollo de la educación superior.
- l) Se incorpora la dimensión internacional en el desarrollo de la educación superior desde una perspectiva global e intercultural, en beneficio del contenido de los planes de estudio, de los programas de movilidad, las actividades de investigación, la cooperación, el reconocimiento y la transferencia de créditos.
- m) Se propone que los recursos federales lleguen directamente a las instituciones de educación superior estatales, los cuales no podrán ser inferiores a los asignados en el ejercicio fiscal anterior ni disminuirse en el transcurso del ejercicio de que se trate.
- n) Se propone que los recursos se otorguen mediante una programación presupuestaria plurianual.
- o) Se establece el fincamiento de responsabilidades para los distintos órdenes de gobierno, en el caso de que los servidores públicos correspondientes retengan, dilaten o no entreguen los recursos a las instituciones públicas de educación superior.
- p) Se establece la posibilidad de que las autoridades puedan diseñar y aplicar mecanismos para coadyuvar al desarrollo de las instituciones particulares de educación superior nacionales.

ANTEPROYECTO DE LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para **regular y promover** la función educativa de tipo superior **en sus distintos niveles y modalidades; las atribuciones de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de las instituciones de educación superior en la coordinación, planeación y financiamiento** de la educación superior.

Es de observancia general en toda la República y las disposiciones que contiene son de orden público e interés social.

A falta de disposición expresa de esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley **General** de Educación.

ARTÍCULO 2

Las instituciones de educación superior autónomas en términos de lo dispuesto por la fracción VII del artículo 3º Constitucional se regirán por sus leyes orgánicas, por la normatividad que deriva de éstas y podrán observar en lo procedente las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 3

Las instituciones de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica se regularán por las autoridades educativas federales y locales, en términos de la Ley General de Educación y en lo aplicable por las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 4

Los centros públicos de investigación se regularán por la Ley de Ciencia y Tecnología, supletoriamente por la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y en lo aplicable por las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 5

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Acreditación.** Reconocimiento público de la calidad de una institución o de un programa educativo, resultado de un proceso de evaluación externa, que otorga una organización acreditadora.
- II. **Calidad.** Eficiencia en los procesos de enseñanza y aprendizaje, así como en las actividades de investigación, difusión de la cultura, vinculación, administración y gestión institucional para contribuir al desarrollo de habilidades, destrezas y

competencias de los estudiantes, y la congruencia y relevancia de estos procesos con las expectativas y demandas sociales.

- III. **Cobertura.** Capacidad del Sistema de Educación Superior para atender en el nivel superior la demanda de personas que de acuerdo a su edad podrían cursar estudios superiores.
- IV. **Dimensión Internacional.** Acciones en el ámbito internacional que contribuyen en la organización de los servicios que ofrecen las instituciones como medio de mejora constante en la calidad educativa y formación continua de los profesores investigadores; en la capacitación y formación global e intercultural de los profesionales, así como en una educación humanista tolerante y consciente.
- V. **Equidad.** Igualdad de oportunidades educativas tomando en cuenta las diferentes necesidades, condiciones económicas, demográficas, geográficas, étnicas y de género de las personas.
- VI. **Equivalencia de estudios.** Resolución a través de la cual la autoridad educativa o una institución de educación superior legalmente facultada para ello, declara equiparables entre sí los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Nacional.
- VII. **Inclusión.** Consiste en identificar y responder a la diversidad de las necesidades educativas y reconocer las diferentes capacidades de los solicitantes que demandan acceso a la educación superior.
- VIII. **Incorporación.** Acto a través del cual un órgano desconcentrado u organismo descentralizado, facultado para ello, incorpora a instituciones particulares de educación superior al Sistema Educativo Nacional.
- IX. **Marco Mexicano de Cualificaciones.** Instrumento que establece un sistema de cualificaciones conforme a una serie de criterios y niveles de aprendizaje para determinar que se han adquirido ciertos conocimientos o competencias.
- X. **Particular.** Persona física o moral de derecho privado, que imparte estudios de educación superior con reconocimiento de validez oficial otorgado por las autoridades competentes.
- XI. **Pertinencia.** Vinculación articulada de las instituciones de educación superior con los problemas de la sociedad y sus dinámicas; así como con el sector productivo y el mercado laboral.
- XII. **Reconocimiento de validez oficial de estudios.** Resolución de la autoridad educativa a través de la cual se incorpora a las instituciones particulares de educación superior al Sistema Educativo Nacional, respecto de cada plan de estudios, plantel, escuela, campus o unidad académica.

- XIII. Reconocimiento institucional de validez oficial de estudios. Resolución de la autoridad educativa que otorga a las instituciones particulares de educación superior con un alto nivel académico y un adecuado desarrollo institucional, prerrogativas adicionales al reconocimiento de validez oficial de estudios.**
- XIV. Responsabilidad social. Impactos favorables y éticos que una institución de educación superior, a través de las decisiones y actividades de sus órganos de gobierno, autoridades, personal académico y administrativo y alumnos, genera en la sociedad y en el medio ambiente.**
- XV. Revalidación. Resolución mediante la cual la autoridad educativa o una institución de educación superior legalmente facultada para ello, otorga validez oficial a aquellos estudios realizados fuera del Sistema Educativo Nacional, siempre y cuando sean equiparables con estudios realizados dentro de dicho Sistema.**
- XVI. Sistema de Educación Superior. Conjunto de instituciones públicas y particulares con reconocimiento de validez oficial que imparten estudios de tipo superior en la República Mexicana.**

ARTÍCULO 6

El Sistema de Educación Superior se integrará por los subsistemas siguientes:

- I. Universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley;**
- II. Universidades públicas estatales;**
- III. Universidades pedagógicas;**
- IV. Escuelas normales;**
- V. Institutos tecnológicos;**
- VI. Universidades tecnológicas y politécnicas;**
- VII. Universidades interculturales;**
- VIII. Instituciones particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios;**
- IX. Centros públicos de investigación; y**
- X. Otras instituciones de educación superior.**

ARTÍCULO 7

El Sistema de Educación Superior tiene los objetivos siguientes:

- I. Formar profesionales asociados o técnicos superiores, profesionistas, especialistas, maestros y doctores competentes y comprometidos con la sociedad;**
- II. Fomentar y organizar la investigación científica, tecnológica y humanística;**
- III. Ampliar y diversificar la oferta educativa para satisfacer las necesidades de la sociedad;**
- IV. Contribuir, a través de las funciones sustantivas de las instituciones de educación superior, a la solución de los problemas y desarrollo del país;**

- V. Promover la actualización para mantener y mejorar el ejercicio profesional y la educación permanente;
- VI. Formar personas con pensamiento creativo, crítico, con ética y responsabilidad social;
- VII. Fomentar la innovación educativa y el emprendimiento para responder a las necesidades del desarrollo social;
- VIII. Fomentar iniciativas para integrar la dimensión internacional e intercultural a las funciones de la educación superior;
- IX. Promover la responsabilidad social de las instituciones de educación superior como un motor de desarrollo socioeconómico y soporte para la vida democrática.
- X. Incorporar la dimensión internacional e intercultural en el desarrollo de este nivel educativo, mediante la formulación de planes y convenios de cooperación en materia de docencia, investigación y difusión de la cultura;
- XI. Realizar investigación, innovación y desarrollo tecnológico en atención a las necesidades sociales y productivas, internacionales, nacionales, regionales y estatales; y
- XII. Realizar sus funciones sustantivas y adjetivas con estándares de calidad y vinculados a los sectores público, social y privado.

ARTÍCULO 8

Las políticas en materia de educación superior se regirán por los principios generales siguientes:

- I. Inclusión y equidad en el acceso y permanencia a la educación;
- II. Responsabilidad social;
- III. Calidad y pertinencia académica;
- IV. Respeto a la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas;
- V. Respeto a la diversidad cultural;
- VI. Promoción y respeto de los derechos humanos;
- VII. Responsabilidad ética en la creación, transferencia y difusión del conocimiento y la investigación;
- VIII. Reconocimiento del régimen jurídico y de las características de cada institución de educación superior;
- IX. Fomento y promoción de la cultura de la legalidad;
- X. Cumplimiento de obligaciones, transparencia y rendición de cuentas;
- XI. Respeto al medio ambiente y a la biodiversidad; y
- XII. Solidaridad.

ARTICULO 9

Son funciones sustantivas de las instituciones de educación superior la docencia, la investigación, la vinculación y la difusión de la cultura. Dichas funciones guardarán entre sí una relación armónica y complementaria.

CAPÍTULO II DISTRIBUCIÓN Y COORDINACIÓN DE LA FUNCIÓN SOCIAL EDUCATIVA

ARTÍCULO 10

El establecimiento y extensión de las instituciones de educación superior, se realizarán atendiendo a criterios de pertinencia y calidad, a las necesidades nacionales, regionales y estatales, así como a los programas de desarrollo institucional.

ARTÍCULO 11

La coordinación de la educación superior en toda la República Mexicana se llevará a cabo entre las autoridades educativas federal y local con el apoyo de las instituciones de educación superior, a través de la interacción armónica y solidaria.

ARTÍCULO 12

La Federación, los estados y los municipios prestarán, en forma coordinada y dentro de sus respectivas jurisdicciones, el servicio público de educación superior, atendiendo a sus necesidades conforme a lo dispuesto por este ordenamiento y la Ley General de Educación.

La Federación, los estados y los municipios serán corresponsables en el sostenimiento de las instituciones de educación superior públicas.

ARTÍCULO 13

Corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones y obligaciones siguientes en materia de educación superior:

- I. Diseñar y operar el Marco Mexicano de Cualificaciones en los estudios de tipo superior;**
- II. Establecer y operar un Sistema de Información de las instituciones de educación superior que garantice la certidumbre y confiabilidad de la información para contribuir a la planeación, evaluación y desarrollo Sistema de Educación Superior;**
- III. Establecer un Sistema Nacional de Evaluación de la Educación Superior que integre y reconozca los distintos organismos y organizaciones nacionales y extranjeras especializadas en evaluación y acreditación, y que establezca procesos que permitan asegurar la calidad de las instituciones de educación superior y de sus programas; y**
- IV. Las demás previstas en la presente Ley y en otras disposiciones aplicables.**

ARTÍCULO 14

Corresponde de manera concurrente a las autoridades educativas federal y locales las atribuciones y obligaciones siguientes en materia de educación superior:

- I. Promover, fomentar y coordinar acciones programáticas que vinculen la planeación institucional e interinstitucional de la educación superior con los objetivos y prioridades que demande el desarrollo integral del país;
- II. **Financiar la educación superior mediante la asignación de recursos públicos estableciendo, en su caso, erogaciones y programas plurianuales, a fin de garantizar el incremento de la matrícula y el desarrollo de las instituciones públicas de educación superior;**
- III. Auspiciar y apoyar la celebración de convenios para el fomento y desarrollo armónico de la educación superior;
- IV. **Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de tipo superior, de acuerdo con los lineamientos generales expedidos por la autoridad educativa federal;**
- V. **Otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios de tipo superior que impartan los particulares;**
- VI. **Otorgar, negar y retirar el reconocimiento institucional de validez oficial a estudios de tipo superior que impartan los particulares;**
- VII. **Fomentar la evaluación del Sistema de Educación Superior con la participación de las instituciones;**
- VIII. **Articular la educación media superior con la superior;**
- IX. **Promover las modalidades no escolarizadas en la educación superior; y**
- X. **Apoyar, reconocer y estimular, bajo el principio de equidad, a las instituciones de educación superior con base en sus necesidades y la evaluación de resultados de sus funciones académicas y los esfuerzos de aseguramiento de la calidad.**

ARTÍCULO 15

Para la coordinación de la educación superior se establecerán las regiones geográficas siguientes:

- I. **Noroeste, integrada por Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Sinaloa y Sonora;**
- II. **Noreste, integrada por Coahuila, Durango, Nuevo León, San Luis Potosí y Tamaulipas;**

- III. Occidente, integrada por Aguascalientes, Colima, Guanajuato, Jalisco, Michoacán y Nayarit, Querétaro y Zacatecas;
- IV. Centro, integrada por la Ciudad de México y el Estado de México, Hidalgo, Morelos, Puebla y Tlaxcala; y
- V. Sur-sureste, integrada por Campeche, Chiapas, Guerrero, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

Cada región estará constituida por las instituciones de educación superior públicas y las particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios, ubicadas en las entidades federativas que las integran.

ARTÍCULO 16

Corresponderá a las autoridades educativas federal y locales instrumentar en las regiones geográficas las medidas que se acuerden en el Consejo Nacional de Educación Superior, considerando las particularidades de cada región.

ARTÍCULO 17

Para los fines de la coordinación de la educación superior, las autoridades educativas federal y locales atenderán las propuestas y recomendaciones que formulen las instituciones de educación superior, ya sea directamente; a través del Consejo Nacional de Educación Superior o por conducto de sus agrupaciones representativas nacionales.

CAPÍTULO III CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 18

Para apoyar la coordinación de la educación superior se crea un Consejo Nacional de Educación Superior que tendrá carácter consultivo y propositivo.

ARTÍCULO 19

El Consejo Nacional de Educación Superior estará integrado por:

- I. El titular de la Subsecretaría de Educación Superior;
- II. Un titular de la autoridad educativa local por cada una de las regiones previstas en el artículo 15, quien será electo de entre ellos cada dos años;
- III. Los titulares del Tecnológico Nacional de México, de la Universidad Pedagógica Nacional y del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;
- IV. Los titulares de la Coordinación General de Universidades Tecnológicas y Politécnicas y de la Coordinación General de Educación Intercultural y Bilingüe;

- V. El titular de la Dirección General de Educación Superior para Profesionales de la Educación;
- VI. Los titulares de la Universidad Nacional Autónoma de México y del Instituto Politécnico Nacional;
- VII. Un titular de instituciones particulares de educación superior por cada una de las regiones señaladas en el artículo 15, electo entre ellas cada dos años;
- VIII. Un titular de universidades públicas autónomas por cada una de las regiones señaladas en el artículo 15, electo entre ellas cada dos años; y
- IX. Los titulares de las dos agrupaciones representativas nacionales de las instituciones de educación superior públicas y particulares que, en su conjunto, representen la matrícula más alta en el país.

El cargo de miembro del Consejo será honorífico, personal e intransferible.

Los titulares a que se refieren las fracciones II, VII y VIII serán electos conforme al procedimiento que establezca cada región.

ARTÍCULO 20

El Consejo Nacional de Educación Superior tendrá las funciones siguientes:

- I. Diseñar y proponer políticas públicas en materia de educación superior;
- II. Proponer criterios generales para favorecer una oferta educativa pertinente, considerando los distintos tipos de instituciones, los niveles y modalidades de educación superior, atendiendo a las necesidades nacionales, regionales y estatales;
- III. Proponer criterios para otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial de estudios;
- IV. Proponer estrategias que contribuyan a la ampliación de la cobertura de la educación superior en cualquiera de sus niveles y modalidades;
- V. Difundir y considerar las tendencias internacionales en materia de educación superior;
- VI. Proponer mecanismos que favorezcan la movilidad académica y faciliten el reconocimiento de créditos;
- VII. Promover entre las instituciones de educación superior la flexibilidad curricular de sus programas educativos y la movilidad nacional e internacional de estudiantes y de personal académico;

- VIII. Promover la difusión y extensión de la cultura;
- IX. Promover y fomentar el deporte entre las instituciones de educación superior;
- X. Emitir recomendaciones que contribuyan al mejor funcionamiento de las organizaciones evaluadoras y acreditadoras;
- XI. Fomentar la evaluación externa y la acreditación de las instituciones de educación superior y sus programas educativos y, en general, proponer acciones a favor del aseguramiento de la calidad;
- XII. Formular criterios y mecanismos para la vinculación nacional e internacional de las instituciones de educación superior con los sectores de la sociedad;
- XIII. Proponer políticas de financiamiento para las instituciones de educación superior;
- XIV. Promover la innovación educativa y el uso de tecnologías de la información y comunicación en las modalidades presencial y mixta;
- XV. Establecer y aprobar su reglamento interno de funcionamiento, a propuesta de su presidente; y
- XVI. Las demás previstas en la presente Ley y en otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV INSTITUCIONES PARTICULARES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 21

Los particulares que impartan estudios de tipo superior en cualquiera de sus niveles y modalidades, deberán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios, en términos de la Ley General de Educación, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 22

Sin perjuicio de las facultades concurrentes de las autoridades educativas locales, la autoridad educativa federal establecerá los requisitos y criterios mínimos para otorgar el reconocimiento de validez oficial de estudios.

ARTÍCULO 23

Las instituciones públicas de educación superior que tengan el carácter de **órganos desconcentrados** u organismos descentralizados, cuando estén facultadas para ello, podrán otorgar, negar o retirar la **incorporación** de estudios de tipo superior.

ARTÍCULO 24

El reconocimiento de validez oficial de estudios se solicitará y otorgará para cada plan de estudios, plantel, escuela, campus o unidad académica.

La autoridad o **la institución de educación superior** que otorgue reconocimiento **de validez oficial de estudios o incorporación de estudios**, será directamente responsable de la supervisión académica de los servicios educativos respecto a los cuales se concedió dicho reconocimiento o **incorporación**.

ARTÍCULO 25

Es facultad de las autoridades educativas autorizar las denominaciones de **las instituciones particulares** de educación superior **y que correspondan a su tipo y perfil, de acuerdo con las disposiciones aplicables.**

ARTÍCULO 26

Los particulares que ofrezcan estudios sin reconocimiento de validez oficial no podrán expedir títulos, diplomas de especialidad ni grados académicos y deberán mencionarlo en su publicidad para hacerlo del conocimiento de los usuarios.

CAPÍTULO V RECONOCIMIENTO INSTITUCIONAL DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS

ARTÍCULO 27

Las autoridades educativas federal y locales podrán otorgar reconocimiento institucional de validez oficial de estudios a las instituciones particulares de educación superior que acrediten un alto nivel académico y un adecuado desarrollo institucional.

El reconocimiento institucional de validez oficial de estudios tendrá una vigencia de diez años y podrá ser renovado por períodos iguales, siempre que prevelezcan las condiciones que originaron su otorgamiento y cumplan los requisitos de esta Ley.

ARTÍCULO 28

Para obtener el reconocimiento institucional de validez oficial de estudios, la institución solicitante deberá acreditar los requisitos siguientes:

- I. Haber impartido, de manera continua, estudios de nivel superior con reconocimiento de validez oficial al menos durante los últimos quince años;
- II. Impartir, al menos, cinco programas educativos de licenciatura o posgrado, en tres áreas de conocimiento distintas; o gozar de reconocimiento a nivel nacional en un área o programa académico específico;
- III. Promover y desarrollar actividades de investigación y difusión de la cultura;
- IV. Contar, al menos, con el setenta y cinco por ciento de los programas educativos acreditados por organizaciones nacionales o internacionales, reconocidas por la autoridad educativa, conforme al padrón que se establezca para este efecto;

- V. Contar con alguna acreditación institucional vigente, otorgada en términos de la fracción anterior; y
- VI. No haber sido sancionada por resolución firme en los últimos tres años por infracciones graves, a juicio de la autoridad educativa, en términos de la Ley General de Educación y de este ordenamiento.

La autoridad educativa emitirá la resolución para otorgar o negar el reconocimiento institucional de validez oficial de estudios en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 29

Las instituciones particulares de educación superior que tengan reconocimiento institucional de validez oficial de estudios, bajo su responsabilidad, gozarán de los derechos siguientes:

- I. Establecer, modificar o actualizar sus planes y programas de estudio en cualquier modalidad, así como sus métodos de enseñanza y de aprendizaje, previo aviso a la autoridad educativa correspondiente;
- II. Establecer planteles, escuelas, campus o unidades académicas en cualquier entidad federativa, previo aviso a la autoridad educativa correspondiente;
- III. Emitir resoluciones de equivalencia y revalidación para efectos académicos al inicio o continuación de estudios dentro de la institución educativa, en relación con los planes y programas que imparta, por niveles educativos, grados escolares, asignaturas u otras unidades de aprendizaje; y
- IV. Emitir los certificados, diplomas, títulos y grados académicos, sin necesidad de autenticación por parte de la autoridad educativa, cuando la institución cuente con el régimen simplificado. Ésta deberá a informar a la autoridad educativa que corresponda sobre los documentos expedidos.

ARTÍCULO 30

La autoridad educativa, en cualquier momento, podrá ejercer sus facultades de inspección y vigilancia y, en su caso, retirar el reconocimiento institucional de validez oficial de estudios o imponer las sanciones establecidas en la Ley General de Educación.

ARTICULO 31

Las instituciones particulares de educación superior con decretos presidenciales o acuerdos secretariales mediante los cuales se les haya otorgado el reconocimiento de validez oficial de estudios, gozarán del reconocimiento institucional de validez oficial de estudios con vigencia indefinida, sin perjuicio de las facultades de la autoridad educativa a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO VI CERTIFICADOS, DIPLOMAS, TÍTULOS Y GRADOS ACADÉMICOS

ARTÍCULO 32

Las instituciones que formen parte del Sistema Educativo Nacional, podrán ofrecer e impartir programas educativos con doble titulación, titulación conjunta, simultánea o progresiva con otras instituciones de educación superior nacionales o extranjeras.

ARTÍCULO 33

Las instituciones de educación superior establecerán los procedimientos y requisitos académicos para la obtención de los títulos y grados académicos en los distintos programas educativos que ofrezcan.

ARTÍCULO 34

Los certificados, diplomas, títulos y grados académicos que expidan las instituciones particulares respecto de estudios reconocidos requerirán de autenticación por parte de la autoridad que haya otorgado el reconocimiento de validez oficial de estudios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 29, fracción IV.

CAPITULO VII PLANEACION Y EVALUACIÓN

ARTÍCULO 35

La planeación es un proceso sistemático e integral que estará orientado a atender las necesidades educativas presentes y futuras, nacionales, regionales y estatales, en el marco del Sistema de Educación Superior.

ARTÍCULO 36

La evaluación es un proceso sistemático de valoración de los resultados de las instituciones de educación superior en función de los objetivos y metas planteados en el Sistema de Educación Superior.

ARTÍCULO 37

Para coadyuvar a la planeación se establecerá, en cada entidad federativa, una comisión estatal para la planeación de la educación superior que tendrá, entre otros fines, proponer a las autoridades educativas locales, acciones específicas para la planeación de la educación superior.

ARTÍCULO 38

La planeación y evaluación de la educación superior se orientará por los objetivos siguientes:

- I. Promover el aseguramiento y mejora continua de la calidad de los programas educativos, de los servicios que ofrecen las instituciones de educación superior y de su operación,

- así como de los procesos y servicios que deben proporcionar las autoridades educativas federal y locales;
- II. Promover mecanismos de igualdad de oportunidades para el acceso a la educación superior;
 - III. Procurar el desarrollo armónico e integrado de las funciones académicas y administrativas;
 - IV. Verificar el grado de desarrollo de las actividades de las instituciones de educación superior;
 - V. Vincular los procesos de evaluación interna con la evaluación externa y la acreditación de los programas educativos y las instituciones;
 - VI. Vincular las actividades de planeación y evaluación con las de programación y presupuestación; y
 - VII. Fortalecer las acciones de planeación de las instituciones de educación superior, fundamentadas en sus procesos permanentes de evaluación institucional de carácter integral, global, participativo y con una orientación cuantitativa y cualitativa.

CAPÍTULO VIII FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 39

La Federación y las entidades federativas asignarán recursos a las instituciones públicas de educación superior conforme a las necesidades de docencia, investigación y difusión de la cultura, en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables para garantizar su fortalecimiento académico y el desarrollo de los proyectos a corto, mediano y largo plazo.

Los municipios, dentro de sus posibilidades presupuestales, contribuirán al financiamiento de la educación superior pública.

ARTÍCULO 40

Para el otorgamiento de recursos a las instituciones públicas de educación superior se considerarán:

- I. Las prioridades nacionales, regionales y estatales;
- II. Los resultados de los procesos de evaluación y de los niveles de calidad obtenidos;
- III. La contribución de las instituciones a la resolución de los problemas del país en sus ámbitos regional, estatal y nacional;
- IV. Las necesidades para el cumplimiento de sus funciones académicas y administrativas; y

V. Las necesidades de superación académica y de mejoramiento de las capacidades del personal académico y administrativo.

ARTÍCULO 41

Para decidir la asignación de los recursos en ningún caso se tomarán en cuenta consideraciones ajenas a las educativas.

Las instituciones podrán llevar a cabo programas **y suscribir convenios** para incrementar sus recursos y ampliar sus fuentes de financiamiento.

ARTÍCULO 42

Los recursos asignados por la Federación y las entidades federativas no podrán ser inferiores, en términos reales, a los asignados en el ejercicio fiscal anterior ni podrán disminuirse en el transcurso del ejercicio de que se trate. Su asignación será progresiva.

Las ministraciones de los recursos ordinarios **serán obligatorias y oportunas** y se sujetarán al calendario aprobado, debiendo iniciarse durante el primer mes del ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 43

Para los fines de esta Ley, los recursos que la Federación otorgue a las instituciones **públicas** de educación superior serán ordinarios, específicos **y extraordinarios**.

ARTÍCULO 44

Los recursos ordinarios serán considerados como presupuesto regularizable para garantizar el desarrollo de las instituciones públicas de educación superior.

ARTÍCULO 45

Para el fortalecimiento de las funciones de docencia, investigación y difusión de la cultura, así como para acciones de aseguramiento de la calidad, ampliación de la cobertura y desarrollo institucional, la Federación apoyará a las instituciones públicas de educación superior con recursos específicos o extraordinarios que podrán asignarse mediante una programación presupuestaria plurianual.

En cualquier caso las instituciones **deberán justificar la solicitud de** recursos adicionales.

ARTÍCULO 46

La Federación y las entidades federativas, mediante los convenios respectivos, asignarán directamente a las instituciones públicas de educación superior los recursos ordinarios y extraordinarios que corresponden a cada orden de gobierno. En todos los casos, serán las propias instituciones educativas las que ejerzan directamente los mencionados recursos.

ARTÍCULO 47

Las autoridades educativas federal y locales establecerán políticas y destinarán recursos para las instituciones de educación superior que cuenten con subsistemas de educación media superior.

ARTÍCULO 48

El incumplimiento de los compromisos de pago señalados en los convenios respectivos por parte de la Federación y las entidades federativas, dará lugar al fincamiento de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.

ARTÍCULO 49

Los recursos públicos que reciban las instituciones de educación superior deberán administrarse con responsabilidad y transparencia, a través de mecanismos que permitan la rendición de cuentas.

El ejercicio de los recursos públicos se orientará además por los criterios establecidos en las leyes aplicables.

ARTÍCULO 50

Las autoridades federales y locales, en el ámbito de sus competencias, podrán diseñar y aplicar mecanismos e instrumentos para para coadyuvar al desarrollo de las instituciones particulares de educación superior nacionales.

TRANSITORIOS

PRIMERO

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO

A partir de la entrada en vigor de esta Ley, se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1978.

TERCERO

La integración del primer Consejo Nacional de Educación Superior la realizará el titular de la Secretaría de Educación Pública, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

La lista de integrantes deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

La primera sesión del Consejo se realizará dentro de los treinta días naturales siguientes a su integración.

CUARTO

El Consejo Nacional de Educación Superior, dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la primera sesión expedirá su reglamento interno de funcionamiento.

QUINTO

La autoridad educativa federal, en un plazo no mayor de un año contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley, creará el Sistema de Información de las instituciones de educación superior.

SEXTO

Las solicitudes de reconocimiento de validez oficial de estudios que se hayan presentado antes de la entrada en vigor de esta Ley se resolverán conforme a las disposiciones anteriores. Las autoridades educativas tendrán un plazo máximo de trescientos sesenta y cinco días naturales para resolver las solicitudes.

SÉPTIMO

La autoridad educativa federal, en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, otorgará el reconocimiento institucional de validez oficial de estudios señalado en el artículo 31.

OCTAVO

La autoridad educativa, en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, publicará el padrón de organizaciones acreditadoras reconocidas.